

Asunción, 15 de julio de 2020.

Señor

Juez Penal de Garantías

Dr. Humberto René Otazú

Presente:

C.C: Corte Suprema de Justicia

MARÍA ESTHER ROA CORREA y AIDE VERA, abogadas con matrículas de la Corte Suprema de Justicia números 10.117 y 17.316, respectivamente, en nuestro carácter de Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), gremio de abogados con personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1.577/2014 del 2 de mayo de 2014, nos dirigimos a V.S., y respetuosamente decimos:

La Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) es una asociación de profesionales del derecho, sin fines de lucro, entre cuyos fines figuran: a) *Defender el Estado de Derecho, las Instituciones Democráticas de la República y los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y en la leyes de la República;* .. j) *Defender los derechos colectivos y difusos, actuando en interés y/o representación de personas o instituciones...*"

Que, en la actualidad existen numerosas causas en trámite por hechos vinculados a temas de corrupción cometidos por funcionarios públicos; sin embargo la capacidad de respuesta del poder judicial frente a este tipo de delitos es altamente ineficiente por la nula aplicación de sanciones. La baja efectividad de la justicia en la persecución de estos delitos se refleja en escasas condenas, varias extinciones y prescripciones por falta de impulso en las causas, falta de elevaciones a juicio oral y demoras excesivas en la tramitación o resolución de los recursos interpuestos por las partes.

En efecto, es irrefutable el papel crucial de la **sociedad civil** en la lucha contra la corrupción e impunidad, así lo establecen la Constitución Nacional¹, la Convención Interamericana Contra la Corrupción² aprobada por Ley Nº 977/1996; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³, aprobada por Ley Nº 2.535/2005, el Código de Buen Gobierno⁴. Por ende, es indiscutible la legitimación que asiste a los

¹ Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

² Preamble: "CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;"

Artículo 13. Participación de la sociedad 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

⁴ Contraloría Ciudadana Artículo 33. La Corte Suprema de Justicia promoverá la participación de la ciudadanía, comunidad jurídica, organizaciones sociales, usuarios, beneficiarios y contralorías, entre otros, para prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, vigilar y controlar la gestión jurisdiccional y administrativa, sus resultados y la

Ma. Esther Roa Correa
Abogada
Matrícula 10.117

IL. CON LA FIRMA DEL
S. CON LA FIRMA DEL

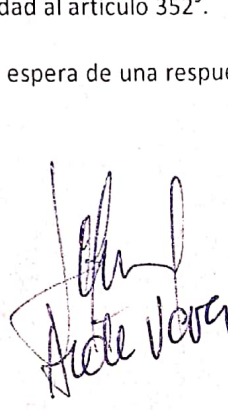
ciudadanos que han decidido ser el contrapeso necesario para lograr un mejor control de la administración de justicia de nuestro país.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 11 indica la función que desempeña el poder judicial en la lucha contra la corrupción y reconoce que; para que pueda desempeñar dicha función de manera eficaz, el poder judicial mismo debe estar libre de corrupción y sus miembros deben actuar con integridad. En consecuencia, se exige a todos los Estados partes que: a) adopten medidas para reforzar la integridad entre los miembros del poder judicial, y b) adopten medidas para evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial.

En resumidas, sobre la base de lo expuesto el poder judicial y la sociedad civil deben cumplir sus roles respectivos. El poder judicial debe garantizar, transparencia y rendición de cuentas, y la sociedad civil debe vigilar, monitorear y verificar los procesos penales por corrupción pública.

Atento a lo anterior, petitionamos al Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno, Dr. Humberto René Otazú tenga a bien fijar en la brevedad posible el día y la hora a fin de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar en el Expediente núm. 115/13 **"RODY GODOY Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA y OTROS"**. Este pedido tiene su fundamento en el tiempo transcurrido desde la formulación de la acusación fiscal el 23 de mayo de 2015 y la fecha de esta presentación sin que dicho acto procesal se lleve a cabo de conformidad al artículo 352⁵.

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable, aprovechamos la oportunidad para saludarlos, muy respetuosamente.


Ma. Esther Roa Correa
Abogada
Mat. N° 10117

PRESENTEADO Y PUESTO AL DESPACHO DE S.S. HCY.
DEL MES DE Julio DEL AÑO DOS MIL veinte
SIENDO LAS doce y treinta HORAS, CON LA FIRMA DEL
ABOGADO Abog. Gabriela Benítez CONTRA


Abog. Gabriela Benítez
Abogada Judicial



prestación de los servicios suministrados por el Poder Judicial, garantizando la gestión al servicio de la población. Asimismo, fomentará pactos éticos entre los sectores privados y públicos.

⁵AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.